



Recurso de Revisión: R.R.030/2018

Recurrente: LA DATA .

Sujeto Obligado: Servicios de Salud de Oaxaca.

Comisionado Ponente: Licenciado Juan Gómez Pérez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Centro, martes diecinueve de junio del año dos mil dieciocho.-

Visto para resolver los autos del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R. 030/2018**, en relación al Derecho Fundamental de Acceso a la Información Pública, interpuesto por el recurrente LA DATA por falta de respuesta a su solicitud de información de folio **00060918**, por parte de los Servicios de Salud del Estado de Oaxaca, se emite la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

R e s u l t a n d o s :

Primero: Solicitud de Información.

Con fecha veintiséis de enero del año dos mil dieciocho el ahora recurrente realizó, una solicitud de acceso a la información pública a los Servicios de Salud del Estado de Oaxaca, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) misma que quedó registrada con el número de folio 00060918, por la que solicita:

El estadístico de los diagnósticos de enfermedades y/o padecimientos de la población mexicana atendida por esta institución y todas sus dependencias, dicha información deberá estar preferentemente en formato de datos abiertos, 2000 a diciembre de 2017, y desglosada por fecha y número de personas con dichas afecciones.

Segundo.- Interposición del Recurso de Revisión.

Ante la falta la respuesta por parte del Sujeto Obligado, con fecha veinte de febrero del año dos mil dieciocho, el ahora recurrente interpuso Recurso de Revisión, siendo recibido en la Oficialía de Partes de éste Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, en esa misma fecha, señalando como acto impugnado:

“No se puede consultar la respuesta por lo que la información solicitada no ha sido recibida en tiempo y forma”

Cuarto: Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 69 y 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VII, 128 fracción VI, 130 fracción II, 133, 134, 141,142 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca en vigor, mediante auto de fecha lunes veintiséis de febrero del año dos mil dieciocho, el Licenciado Juan Gómez Pérez a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.030/2018**, ordenando integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, aleguen lo que a su derecho convenga.

Quinto: Cierre de Instrucción.

Mediante proveído de fecha lunes veintitrés de abril del dos mil dieciocho , el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado dando cumplimiento, en tiempo y forma, al requerimiento que se le realizó dentro del auto de admisión, respecto del Recurso de Revisión que se estudia con fecha diecinueve de abril del año dos mil dieciocho, fue recibido en la Oficialía de Partes de ese Instituto, el oficio de fecha dieciséis de abril del año dos mil dieciocho suscrito y signado por el responsable de la Unidad De Transparencia de los Servicios de Salud, anexando las siguientes documentales:

1. Copia simple del oficio 1C/0/1201/2017
2. Copia simple del oficio 1C/0/1073/03/2017
3. Copia simple del oficio 11C/11.C1.1/0622-BIS/2016
4. Copia del oficio 1C/1152/2017

5. Copia simple del oficio 24C/124/2018
6. Copia simple del oficio 3S/3S.3.3.1/03757/2018
7. Captura de pantalla concerniente al envío de información a través del sistema infomex Oaxaca, respecto de la solicitud con folio 00060918.

Por lo que con fundamento en los artículos 87 fracción IV, inciso d, 88 fracciones VII 142 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Para el Estado de Oaxaca, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente que se resuelve, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

C o n s i d e r a n d o :

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública; resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública; así como también, suplir las deficiencias de los Recursos interpuestos por los particulares en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 y 114 Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III, IV y VII y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; Artículo 5 fracción XXV y Artículo 8 IV, V y VI del Reglamento Interno, artículo 8 Fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien realizó una solicitud de información al sujeto obligado Servicios de Salud de Oaxaca, con fecha veintiséis de enero del año dos mil dieciocho, registrada con el número de folio 00060918, Interponiendo medio de impugnación, con fecha veinte de febrero del año dos mil dieciocho, por la falta de respuesta a su solicitud de información, lo que ocurrió en tiempo y forma legal, para ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Tercero.- Análisis de las causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y de sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

*Registro No. 168387
Localización: Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008.
Página: 242.
Tesis: 2a./J. 186/2008.
Jurisprudencia.
Materia(s): Administrativa.*

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.



“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Jurisprudencia número 323, publicada en la página 87 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.”

Al respecto, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, prevé

“Artículo 145. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;*
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;*
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”*

Por su parte, el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, prevé:

“Artículo 146. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. Por conciliación de las partes;*
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.”*

Analizadas las constancias que integran el presente asunto, se observa que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 146 en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, consistente en que admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia.

a).- De las constancias que obran en el expediente que se resuelve, se tiene que mediante acuerdo de admisión de fecha lunes veintiséis de febrero del año dos mil dieciocho, en se le otorgó al sujeto obligado cinco días hábiles para que manifestara acerca de la existencia o no de la respuesta a la solicitud con número de folio **0000060918**

b).- Con fecha diecinueve de abril del año dos mil dieciocho, fueron recibidos los alegatos del Sujeto Obligado, mediante el cual informa que dio respuesta a través del

sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante las siguientes documentales, Copia simple del oficio 1C/0/1201/2017, Copia simple del oficio 1C/0/1073/03/2017, Copia simple del oficio 11C/11.C1.1/0622-BIS/2016, Copia del oficio 1C/1152/2017, Copia simple del oficio 24C/124/2018, Copia simple del oficio 3S/3S.3.3.1/03757/2018, además de la impresión consistente en la captura de pantalla concerniente al envío de información a través del sistema infomex Oaxaca, respecto de la solicitud con folio 00060918. Documentales que obran de foja 28 a la 39.

Por lo que hace al motivo de inconformidad relativo a la falta de respuesta de la que se duele el ahora recurrente, el sujeto obligado manifiesta haber atendido en tiempo y forma la solicitud de acceso a la información, lo que queda acreditado del cotejo de la documental consistente en impresión de la página relativa a las solicitudes de información del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), que acredita que el sujeto obligado que con fecha catorce de marzo del año dos mil dieciocho, remite la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00060918, por lo que, en el caso que nos ocupa, no se actualiza el motivo de inconformidad que da origen al Recurso de Revisión, pues queda acreditado que el sujeto obligado Secretaria de Salud atendió en término legal la solicitud de acceso a la información

- Con lo anterior, este Instituto determina que el presente Recurso de Revisión ha quedado sin materia, puesto que la inconformidad planteada por el Recurrente, que es la **falta de respuesta** a su solicitud de acceso a la información con número de folio 00060918, en el caso particular que nos ocupa y de las constancias que obran en el expediente, no se actualiza, en vista de que ha quedado acreditado que, el sujeto obligado atendió la solicitud de acceso a la información hecha por el ahora recurrente.
- c).- En consecuencia se tiene acreditado que el sujeto obligado Secretaría de Seguridad Pública, cumplió con sus obligaciones en materia de acceso a la información, en atención al trámite que dio a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00060918, por lo que en el caso que no ocupa, no se actualiza la inconformidad manifestada por el ahora recurrente.
- Resulta evidente que la solicitud de acceso a la información de número de folio 00060918 fue presentada con fecha veintiséis de enero del año dos mil dieciocho, teniendo como fecha límite para su atención el día lunes

diecinueve de febrero del año dos mil dieciocho, sin embargo la respuesta a la misma se remite con fecha posterior siendo remitida con fecha catorce de marzo del año dos mil dieciocho, sin embargo en el caso que nos ocupa, se actualiza un caso de excepción a lo dispuesto por el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en atención al acuerdo de suspensión de plazos para la atención de solicitudes de acceso a la información, ejercicio de los derechos ARCO y actualización de obligaciones de transparencia y en su portal electrónico, hasta en tanto existan condiciones para ello, acuerdo aprobado en sesión de fecha doce de febrero del año dos mil dieciocho.

- Reanudando los plazos con fecha veintitrés de marzo del año dos mil dieciocho, mediante acuerdo que a la letra dispone “se da por concluido la suspensión de los plazos del sujeto obligado secretaría de salud y servicios de salud de Oaxaca, para la atención de solicitudes de acceso a la información, ejercicio de los derechos ARCO y actualización de las obligaciones de transparencia en el sistema de portales de obligaciones de transparencia y en su portal electrónico”.

Con lo anterior este Instituto determina que el presente Recurso de Revisión ha quedado sin materia, puesto que la inconformidad planteada por el Recurrente, que es la **falta de respuesta** a su solicitud de acceso a la información con número de folio **00060918**, en el caso particular que nos ocupa y de las constancias que obran en el expediente, no se actualiza, en vista de que ha quedado acreditado que, el sujeto obligado atendió en apego a los documentos anteriores, la solicitud de acceso a la información hecha por el ahora recurrente.

Es así que tomando en consideración que la dependencia responsable acreditó haber dado respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00060918**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, medio señalado por el Recurrente para recibir notificaciones, se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción IV del artículo 146 de la Ley Transparencia vigente en el Estado, es decir la improcedencia del mismo pues no se actualiza el motivo de inconformidad expresado por el recurrente, relacionada con la fracción III del artículo 145 del mismo ordenamiento legal, por lo que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia. En atención a ello, resulta procedente sobreseer el presente Recurso de Revisión



por improcedente, dado que no se actualiza la fracción VI del artículo 128 de la Ley local de la materia

Cuarto.- Decisión.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, resulta procedente **sobreseer por improcedente** el presente Recurso de Revisión toda vez que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 146 fracción IV de la ley de la materia y en relación con el artículo 145 fracción III del mismo ordenamiento legal.

Quinto.- Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 013 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Sexto- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca y 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:



Primero.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.

Segundo.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, este Consejo General acuerda SOBRESEER el presente Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.030/2018**, dado que se actualizó la hipótesis normativa referida en los Considerandos Tercero y Cuarto de esta Resolución.

Tercero.- Protéjase los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

Cuarto- Notifíquese la presente Resolución a la Recurrente y al Sujeto Obligado.

Quinto.- Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; asistidos de la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.-** -----

Comisionado Presidente

Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes

Comisionado

Comisionado

Lic. Juan Gómez Pérez

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa



Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez.

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.030/2018.